

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente INTERROGATORIO DE PARTE instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E contra LUIS RAMÓN MOSQUERA CUEROZ, JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA y LUIS ENRIQUE SERRANO ARANGO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1792
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00922 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en relación a este absolvente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** contra **KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1793
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00025 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1794
RAD 760014003020 2022 00201 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Verbal de Venta de Bien Común adelantado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE contra LUISA JOSEFINA ROMERO PAZ (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No es necesario librar oficios, toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1796
RAD 760014003020 2022 00546 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de los demandados KELLY VANESSA BANGUERO CAICEDO Y JORDYN MAURICIO QUINTERO ZAPATA, de conformidad con los Art. 291 y ss del Código General del Proceso o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA PROGRESEMOS en contra de KELLY VANESSA BANGUERO CAICEDO y JORDYN MAURICIO QUINTERO ZAPATA (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No hay lugar a librar oficios, toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1799
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00919 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación del demandado **MAURICIO VELÁSQUEZ MORALES**.

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba de que la dirección de correo electrónico a la cual se le envió la notificación al señor **VELÁSQUEZ MORALES**, en efecto le pertenece a él. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022: (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). Ello además, como quiera que en la demanda, el memorialista afirmó que desconocía el correo electrónico de los demandados.

De no aportar lo solicitado en el término establecido, se glosará sin consideración la documentación allegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación de este proveído, aporte prueba de que la dirección de correo electrónico a la cual se le envió la notificación al señor **VELÁSQUEZ MORALES**, en efecto le pertenece a él. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

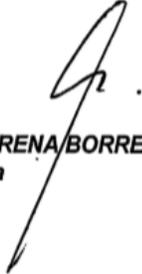
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI PH contra MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ PORTILLA Y MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PORTILLA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

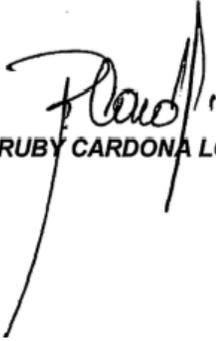
AUTO No. 1800
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00919 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas correspondientes al embargo de cuentas bancarias de los demandados, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1759

RAD: 76001 400 30 20 2023-00221 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CUANTÍA**, presentada por la señora **FARIDE RIOS TRUJILLO**, en contra de la señora **ADRIANA SANCHEZ SOTO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valore - Pagare cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ADRIANA SANCHEZ SOTO**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA No. 01

A. CAPITAL:

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera **desde 24 de marzo de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra LUZ DANIELA CHACON CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.860.088 de Cali, y con la T.P. No. 333.090 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LS

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1803
RAD: 76001 400 30 20 2023 00262 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la sociedad **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra del señor **JANIER ALEXANDER RODRIGUEZ GUEVARA**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. Debe la parte indicar de qué forma obtuvo el correo electrónico y lugar de notificación del demandado; lo anterior en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. En el escrito de demanda se relaciona a la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** como representante legal de la sociedad **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, sin embargo, esto no se asemeja a la realidad, pues se evidencia que la misma es apoderada más no representante legal; por lo anterior deberá realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda.
3. En el hecho No.2 del escrito de demanda, se menciona que **BANCOLOMBIA** endoso el título valor, cuando no fue en realidad esta entidad la endosataria del pagare.
4. Se menciona en el escrito de demanda, que el título valor es el número No. **TV808322**, sin embargo, no se puede evidenciar este número en el documento base de la ejecución allegado, por lo anterior deberá realizar las correcciones pertinentes, o en su defecto allegar el pagare No. **TV808322**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria